



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

Expte. n° 27.174/2.016 – CA1. Juzg. 29.-

“Q M C C/S D L P Y OTROS S/MEDIDAS PRECAUTORIAS
-ORDINARIO”.-

Buenos Aires, septiembre 8 de 2016.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

Contra la resolución de fs. 13, en la que el Sr. juez de grado se declaró incompetente y ordenó remitir las actuaciones a la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, alza sus quejas la parte actora, quien las vierte en el escrito de fs. 15/16.

Esta Sala adhirió a la doctrina del más alto Tribunal, que sostuvo que es competente la justicia civil para entender en la acción de daños y perjuicios pretendidos por la actora en razón de la conducta que atribuye al profesional que la atendió y a la Obra Social a la que pertenece (Doct. C.S., comp. 494-XXII del 3/10/89; esta Sala, c. 116.109 del 24/8/92, c. 119.778 del 24/11/92, c. 132.545 del 10/6/93, c. 215.613 del 18/3/97, c. 511.280 del 15/8/08 y c. 594.642 del 12/05/12, entre muchos otros).

Ese criterio resulta aplicable al caso, pues en autos se debate la responsabilidad civil de los codemandados y no, exclusivamente, aspectos que hacen a la instrumentación y planificación de las obras sociales, por lo que no resulta de aplicación el fuero de excepción que establecen las leyes 23.660 y 23.661 (conf. precedentes ya citados).

En este orden de ideas, cabe destacar que el Supremo Tribunal reiteró la doctrina de la sentencia del 3/10/89 en el fallo registrado como Competencia n° 494-XXII, resolviendo a favor de la intervención de la justicia nacional en lo civil en los casos en los que, como en el presente, se demande por la responsabilidad civil de los profesionales médicos, aun cuando un ente de obra social también



integre la litis (conf. “Aguirre, Francisco c/ Unión Obrera Metalúrgica y otros s/ responsabilidad médica”, Competencia n° 747 XXIV del 26/10/93).

En el mismo sentido, el Tribunal de Superintendencia de este fuero, en casos análogos al presente, señaló que si se demanda al profesional de la medicina que intervino en la cuestión, corresponde su tramitación ante el fuero civil aun cuando un organismo de la obra social también integre la litis como codemandado, sin que ese criterio se vea modificado cuando se demanda también al Estado Nacional (conf. expte. n° 10.899 del 25/02/09; expte. n° 11.331 del 7/04/10; expte. n° 11.328 del 15/04/10; expte. n° 11.390 del 2/06/10; expte. n° 11.442 del 4/08/10; expte. n° 11.492 del 15/09/10 y expte. n° 12.015 del 10/02/12, entre muchos otros).

En esta inteligencia, no es ocioso recordar que el más Alto Tribunal ha sostenido, en un caso distinto al de autos, con remisión a los argumentos ensayados por el Sr. Procurador General, que en tanto la pretensión encuentre fundamento el art. 43 de la Constitución Nacional y en las leyes 16.986; 23.660; 23.661; 24.455; 24.901; 24.240, decreto reglamentario 492/95 y resolución complementaria 939/2000 del Ministerio de Salud y Acción Social, debe intervenir la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal (Fallos 328:4095), pues la materia que compromete el estudio de dichos preceptos tiene influencia decisiva respecto a cuestiones concernientes a la “estructura del sistema de salud” implementado por el Estado Nacional, que involucra tanto a las obras sociales como a las prestadoras privadas de servicios médicos (Fallos 326:3535).

Es dable señalar, entonces, que si el actor centró el reclamo en la responsabilidad de los demandados en razón de haber sido la causa originaria y directa de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la mala actuación de los profesionales que lo atendieron, el que no fundó en las leyes 16.986; 23.660; 23.661;





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

24.455; 24.901; 24.240, decreto reglamentario 492/95 y resolución complementaria 939/2000 del Ministerio de Salud y Acción Social, forzoso es concluir que debe continuar interviniendo la Justicia Nacional en lo Civil.

A ello se suma que en el precedente mencionado a fs. 12 vta., por el representante del ministerio público, se aludió a la “falta de servicio” del órgano estatal y se demandó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, situación que dista del particular caso de autos, pues el recién citado no ha de ser demandado en los autos principales (ver fs. 4/5, 9 segundo y tercer párrafo y fs. 16 vta., segundo y tercer párrafo).

Repárese que la sola mención de alguna omisión en la prestación del servicio por parte de la obra social o del prestador médico no resulta por sí suficiente para concluir en la conveniencia del desplazamiento en la competencia propuesta en la instancia de grado.

En tal inteligencia corresponderá admitir la queja vertida al respecto.

Por estas consideraciones, y oído que fue el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 11/12; **SE RESUELVE**: Revocar, en lo que fuera materia de agravio, la resolución de fs. 13. En consecuencia, estas actuaciones continuarán su trámite por ante el Juzgado Civil n° 29. Notifíquese y devuélvase.-

